

Segundo Tribunal Laboral de la Región 1 con sede en Villahermosa, Tabasco, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

EDICTO

Corporativo Kaled Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Que en el expediente **159/2021**, relativo al juicio **Ordinario**, promovido por **Andrés Gabriel Colorado Hernández** en contra de **Corporativo Kaled Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**; con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, así como en cuatro y nueve de agosto de dos mil veintiuno, se dictaron unos acuerdos que copiados a la letra establecen lo siguiente: -----

"Auto

Segundo Tribunal Laboral de la Región 1, con residencia en Villahermosa, Tabasco, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Vista la cuenta, se acuerda:

1. Cómputo

Se certifica que el término concedido al actor en auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, consistente en un término de **tres días hábiles** establecido en el artículo 871 inciso a) y 873 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, mismo que fue notificado en fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, corrió del **uno al tres de marzo de dos mil veintidós**.

2. Se recibe oficio.

Se tiene por recibido el oficio de cuenta, signado por el licenciado **Ernesto Alfonso Sarracino Martínez**, apoderado legal del actor **Andrés Gabriel Colorado Hernández**, en el que solicita se realice el emplazamiento de la demandada **Corporativo Kaled Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** vía edictos.

3. Orden de emplazamiento por medio de edicto en cuanto a la demandada Corporativo Kaled Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

De la revisión a los autos con relación a la demandada **Corporativo Kaled Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, se obtiene lo siguiente:

- En el escrito inicial de demanda, la parte actora señaló como demandada a la persona moral denominada **Corporativo Kaled Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, señalando como domicilio para emplazar el ubicado en la **Avenida de las flores número 404, Colonia Heriberto Kehoe Vicent**, del municipio del Centro, Tabasco.
- En el acuerdo de inicio de nueve de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento a la demandada moral, en el domicilio señalado por el actor en su escrito inicial de demanda.
- El Notificador Judicial **Erick Vargas Delgado** levantó constancia actuarial con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, de la cual se desprende que no fue posible notificar y emplazar al demandado **Corporativo Kaled Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, en virtud de que en el domicilio lo atendió una persona del sexo masculino, de aproximadamente cincuenta años de edad, quien le dijo no trabaja ahí y que no sabía nada, por lo que al no apreciar ninguna leyenda o rotulo de la demandada persona moral, no fue posible notificar y emplazar a juicio.

- Por lo que, mediante acuerdo de siete de septiembre del mismo año, se tuvo al licenciado Ernesto Alfonso Sarracino Martínez, apoderado legal del actor Andrés Gabriel Colorado Hernández, mediante el cual manifiesta que el domicilio en el cual se constituyó el notificador de este Tribunal, es el domicilio de la empresa demandada, por lo que se ordenó de nueva cuenta realizar la notificación y emplazamiento de la demandada moral, y para tal efecto se requiere al actor para acompañar al fedatario de adscripción.
- La Notificadora Judicial **Jennifer Paola Arpaiz Cardoza**, levantó constancia actuarial con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, de la que se desprende que no fue posible notificar y emplazar a la demandada Corporativo Kaled Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en virtud que en el domicilio lo atendió una persona del sexo femenino quien le manifiesta que el domicilio es el correcto pero que ahí tiene su domicilio otra empresa, negándose a proporcionar el nombre de esta, debido a que el dueño no la tiene autorizada, teniendo el señalamiento de licenciado Ernesto Alfonso Sarracino Martínez, apoderado legal del actor Andrés Gabriel Colorado Hernández, quien le aseguro que el actor le señaló que sí es el lugar.
- Por acuerdo de veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, se ordenó nuevamente el emplazamiento a la multialudada demandada, en el domicilio proporcionado en su escrito inicial.
- En veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el notificador judicial, levanto constancia actuarial, de la que se desprende que no fue posible notificar y emplazar al demandado Corporativo Kaled S. de R.L de C.V., en virtud que en el domicilio lo atendieron desde el interior sin darle respuesta a las preguntas hechas por el fedatario ya que le responden con "no sé", razón por la cual no pudo realizar lo ordenado por esta autoridad.
- Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la investigación encaminada a determinar la dirección de la demandada moral, a diversas dependencias del estado, con el fin de poder localizarla y realizar el respectivo emplazamiento a juicio.
- Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, se obtuvo de los informes rendidos por las diferentes dependencias del estado, dos posibles domicilios para poder localizar y emplazar a la demandada Corporativo Kaled S. de R.L de C.V., el primero el ubicado en Calle Júpiter 418, Fraccionamiento Galaxias, Colonia Tabasco 2000, C.P. 86035, Localidad Villahermosa, Municipio y/o Alcaldía Centro, Entidad Federativa Tabasco, y el segundo domicilio el ubicado en Calle Galeana no. 293, Colonia Centro, del Municipio de Centro, C.P. 86000, por lo que se ordenó emplazar a la demandada moral en el primer domicilio.
- En cuatro de enero de dos mil veintidós, se advierte que el fedatario adscrito a este Tribunal, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Júpiter número 418, Fraccionamiento Galaxias, Colonia Tabasco 2000, C.P. 86035, Localidad Villahermosa, Municipio y/o Alcaldía Centro, Entidad Federativa Tabasco, domicilio obtenido de los informes rendidos por las diferentes dependencias del estado, de la que se desprende que no fue posible emplazar a la citada demandada, en virtud de que, la persona que lo atendió en el domicilio le manifestó que ella renta desde febrero de dos mil veintiuno, y que es una casa de familia, que ahí no hay ninguna empresa.
- En quince de febrero de dos mil veintidós, el Notificador Judicial se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Galeana número 293, colonia centro, del municipio de centro, Tabasco, código postal 86000, de la que se desprende que no fue posible localizar a la demandada, en virtud de que, al entrevistarse con diversas personas de casas vecinas manifiestan que en el año dos mil doce, se fue del domicilio, inclusive en el domicilio donde se encuentra constituido no era, sino el edificio de un costado, que hoy en día es el inmueble número 301, que estaba en una segunda planta, pero que desde hace diez años cerraron sus puertas en este domicilio y se fueron del lugar, que no saben hacia donde se fueron esas instalaciones.

En virtud del análisis previamente realizado, ante la imposibilidad de localizar el domicilio de la demandada Corporativo Kaled Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para efectos de su emplazamiento, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena emplazar a juicio a la demandada Corporativo Kaled Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por medio de edictos en el que deberá insertarse los acuerdos de cuatro y nueve de agosto, y siete de diciembre de dos mil veintiuno, y el punto dos del acuerdo de dos de febrero del año actual y el presente proveído, que se publicarán DOS VECES CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO, en un periódico local en el Estado, así como en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para que

comparezca ante este Segundo Tribunal Laboral de la Región 1, con domicilio en Calle Juárez número 111, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco, a recoger las copias del traslado, dentro del término de **TREINTA DÍAS** contados a partir del día siguiente de la última publicación del edicto, en la inteligencia que el término para contestar la demanda empezará a correr al día siguiente en que venza el concedido para recoger las copias del traslado o a partir del día siguiente de que la reciba si comparecen antes de que venza dicho término.

De igual forma, se le hace saber que deberá señalar persona y domicilio en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos en los estrados de este órgano judicial, con fundamento en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Mandamiento de publicar edictos

Es importante establecer que el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Por su parte, el derecho del trabajo tiene una serie de principios, doctrinas e instituciones protectoras, cuya finalidad es realizar justicia social, así como tutelar de forma privilegiada el interés del trabajador vista su desigualdad, mediante el principio de igualdad por compensación, que trata de nivelar la desigualdad económica que existe entre el trabajador y su empleador, concediendo mayor ventaja al primero al momento de crear la norma jurídica y procurando impedir que la parte obrera renuncie a los derechos instituidos legalmente, de ahí que la Ley Federal del Trabajo en el numeral 685, establezca como principio del proceso, que será gratuito.

Por ello, los tribunales laborales no pueden exigir pago alguno derivado de su actuar jurisdiccional, y en consecuencia, la publicación de los edictos ordenados en el punto que antecede, al formar parte del proceso, debe ser gratuito, pues este órgano judicial debe atender lo establecido en la norma suprema citada y cumplir con el principio instituido en la legislación laboral.

Por lo tanto, para dar cumplimiento a lo proveído previamente, se ordena girar oficio a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, para que en auxilio y colaboración de este Tribunal, instruya a quien corresponda lo siguiente:

- Se realice la fijación de los edictos en un periódico de circulación local, dos veces con un lapso de tres días entre uno y otro.
- Se realice la publicación de los edictos en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Tabasco, dos veces con un lapso de tres días entre uno y otro.

Una vez hecho lo anterior, según sea el caso, deberá llegar a este Tribunal las publicaciones del periódico en donde se publiquen los edictos, así como informar las fechas en las que se realizó la divulgación de los edictos en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente al actor y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma **Ángel Antonio Peraza Correa** Secretario Instructor del Segundo Tribunal Laboral de la Región 1, con sede en Villahermosa, Centro, Tabasco.

Acuerdo de inicio

Segundo Tribunal Laboral de la Región 1, con residencia en Villahermosa, Tabasco, a nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Vista la cuenta, se acuerda:

1. Cómputo

Se certifica que el término concedido al actor en auto de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, consistente en un término de **tres días hábiles** establecido en el artículo 871 inciso a) y 873 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, mismo que fue notificado en fecha **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, corre del **seis al diez de agosto de dos mil veintiuno**.

2. Presentación del escrito de desahogo de prevención.

Se tiene al licenciado **Ernesto Alfonso Sarracino Martínez**, apoderado legal del actor **Andrés Gabriel Colorado Hernández**, con su escrito de cuenta, mediante el cual da contestación a la prevención efectuada en auto de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, exponiendo:

- Por lo que hace a la prestación laboral consistente en horas extras, dobles y triples, únicamente se reclaman las horas extras, puesto que el horario de labores del hoy actor rebasa el máximo de la duración que contempla el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, ya que desde el mes de febrero del año 2019, hasta el día 16 de octubre del año 2020, fecha de mi despido, trabaja de 08:00 horas a las 20:00 horas, dicha prestación se reclama por periodo comprendido del 01 de febrero de 2019 al 16 de octubre de 2020, y aclaro que los días que trabajaba horas extraordinarias, eran diario al rebasar el máximo que marca la Ley, sin embargo, puesto que ese dato lo tiene la empresa demandada con la lista de asistencia del actor Andrés Gabriel Colorado Hernández, en su hora de entrada y hora de salida de laborar, por ello, desde este momento solicito a su señoría se le requiera a la demandada dichas documentales en el que se demuestre el horario del suscrito, ya que yo no cuento con esos datos actualmente.
- Ahora bien, por lo que hace a el horario para consumir alimentos, no tenía un horario establecido, sin embargo, se me concedía media hora para consumir mis alimentos, los cuales deberían ser consumidos dentro de mi área de trabajo; ahora bien, **respecto a la fecha de contratación correcta es 04 de enero de 2019.**

3. Se reserva acordar pruebas.

Se tienen a la parte actora por ofreciendo pruebas, de las cuales se hará el pronunciamiento respectivo en su momento procesal oportuno.

4. Orden de emplazamiento y requerimiento de domicilio a la parte demandada.

Conforme a lo previsto en los artículos 739, 742 fracción I y 873-A de la materia, con copia **cotejada** de la demanda y anexos, auto de fecha tres de junio, así como copia autorizada del presente auto, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio al demandado Corporativo Kaled S. de R.L. de C.V., en la Avenida de las flores número 404, colonia Heriberto Kehoe Vicent, del municipio del centro, Tabasco; para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, contesten la demanda, opongán excepciones, ofrezcan pruebas y en su caso reconvenzan, así como objeten las probanzas ofrecidas por la parte actora, apercibido que de no hacerlo, se le tendrán por admitidas las peticiones de su contraparte, así como por perdido el derecho para ofrecer pruebas, objetar las de su contraparte, y formular reconvención.

Asimismo, requiérasele para que, en el plazo antes citado, señale domicilio dentro del lugar de residencia de este Tribunal Laboral, número telefónico o algún medio digital (correo electrónico); advertida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se realizarán por boletín o por estrados, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.

Se le instruye que toda contestación de demanda deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación de los demandados, tal y como lo determina el numeral 692 del ordenamiento laboral invocado.

5. Requerimiento de anuncio de pertenecer a un grupo vulnerable.

Atendiendo a los Protocolos de actuación para quienes imparten justicia en los casos que involucren: 1. Personas con discapacidad. 2. Derechos de personas, comunidad y pueblos indígenas. 3. Personas migrantes y sujetas de protección internacional; emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere a las partes, **para que en caso de pertenecer a algún pueblo originario, migrante, hable algún idioma no mayoritario o padezca alguna incapacidad que le dificulte desarrollar por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, lo informen a esta autoridad**, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la tramitación del asunto que nos ocupa.

6. Asignación de buzón electrónico.

Este órgano jurisdiccional ordena asignar a la parte actora buzón electrónico, mediante el cual podrán consultar su expediente y revisar los acuerdos que se dicten en éste, lo anterior con fundamento en el numeral 873 párrafo segundo de la Ley de la materia, haciendo de su conocimiento que por motivos de protección de sus datos personales, deberá presentarse en día y hora hábil en el departamento de unidad de causa para que le sea proporcionada el nombre y clave de acceso correspondiente.

7. Exhorto a conciliación.

Esta autoridad exhorta a las partes a conciliar de manera voluntaria, por lo que se pone a su disposición las instalaciones de este tribunal ubicadas en Calle Juárez número 111, colonia Centro de esta ciudad capital, para que en caso de requerirlo concurren libremente y, de manera imparcial, confidencial y segura se les escuche, donde se llegue a soluciones justas y equitativas

que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia mediante convenio, señalándoles que dicho medio legal es personal, rápido flexible y gratuito, por lo que, contándose con la voluntad de las partes podrá elevarse a la categoría de cosa juzgada sin necesidad de agotar las instancias del proceso laboral.

8. Transparencia y acceso a la información pública

De conformidad con los artículos 3, fracción XVI, 17, párrafos primero y segundo, 73, fracción III, y 121, fracción III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; aprobado por el pleno del citado consejo en la décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrado el tres de mayo del dos mil diecisiete, se le hace del conocimiento que:

- a) La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- b) Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales (sentencia) (resolución) (dictamen).
- c) Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar a pruebas o constancias al juicio, así las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos Obligados.
- d) Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo, en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos cuando se presente la solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

9. Derecho humano a la no corrupción

Con fundamento en el artículo IV de la Convención Interamericana contra la corrupción, adoptada por la conferencia especializada sobre la corrupción de la organización de los Estados Americanos, en la Ciudad de Caracas, Venezuela, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, y de la cual el Estado Mexicano es parte y por ende está obligado a cumplir, conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, se le exhorta a la parte actora y demandada, así como a los autorizados por éstos, para que de ser objeto de alguna de las acciones anunciadas en el apartado a del numeral IV¹, de la citada Convención, lo comunique de manera inmediata a este Tribunal, a fin de proveer lo conducente.

De igual forma, deberán abstenerse de generar cualquier acto de corrupción establecido en el apartado b² del multicitado numeral convencional, atendiendo que el proceso es gratuito, salvo el pago de derechos, que expresamente señale la ley.

10. Disposiciones por emergencia sanitaria.

De conformidad con los acuerdos generales 06/2020, 15/2020 y 01/2021 de seis de junio de dos mil veinte, veinticinco de noviembre de dos mil veinte y cuatro de enero de dos mil veintiuno, respectivamente, decretados por el Poder Judicial del Estado de Tabasco, en consideración de la situación de emergencia sanitaria establecida por la Secretaría de Salud Pública del virus de COVID-19, para salvaguardar y preservar la salud de los servidores judiciales y los usuarios del servicio se les exhorta a continuar con el protocolo establecido para evitar la propagación del citado virus.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

¹ Artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Actos de corrupción

1. La Presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas."

² b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas."

Así lo proveyó, manda y firma **Ángel Antonio Peraza Correa**, Secretario Instructor del Segundo Tribunal Laboral de la Región 1 del Centro, Tabasco.

Acuerdo de Prevención

Segundo Tribunal Laboral de la Región 1, con residencia en Villahermosa, Tabasco, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Vista la cuenta, se acuerda:

1. Presentación del escrito de demanda y asignación de número de expediente

Se tiene a Andrés Gabriel Colorado Hernández, presentando escrito de demanda en contra de Corporativo Kaled Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; por tanto, fórmese expediente, registrese en el libro de gobierno y sistema de gestión judicial, bajo el número **159/2021**, dese aviso de su inicio a la Superioridad.

2. Personalidad de apoderado del promovente

Se tiene a Andrés Gabriel Colorado Hernández, nombrando como sus apoderados legales a los licenciados Ernesto Alfonso Sarracino Martínez e Isidro Casildo García, y anexos reseñados en la cuenta de mérito.

Este órgano jurisdiccional reconoce la personalidad como apoderados legales a Andrés Gabriel Colorado Hernández e Isidro Casildo García, carácter que se acredita con la carta poder de quince de julio del año en curso, en términos del artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

3. Determinación de prevención

Del escrito inicial de demanda, se advierte que Andrés Gabriel Colorado Hernández, promueve **procedimiento ordinario** en contra de Corporativo Kaled S. de R.L. de C.V.; no obstante a ello, antes de dar trámite a la demanda, este Tribunal procede a entrar a estudio respecto a su admisibilidad, para efectos de no vulnerar presupuestos procesales necesarios, garantías de legalidad y seguridad jurídica, para constituir válidamente el procedimiento laboral, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la revisión de la demanda, se advierte lo siguiente:

- En el capítulo de prestaciones inciso F, reclama el pago de horas extras, sin embargo, no especifica el periodo que reclama.
- En el capítulo de hechos punto 1, trabajador indica el horario que prestaba sus servicios para la demanda, sin embargo, no especifica el horario que le daban para consumir sus alimentos y si era dentro o fuera de su centro de trabajo, así como no es claro en la fecha de contratación que alude en este mismo punto.

Por tanto, **se ordena prevenir la demanda**, en términos del artículo 871 inciso a), y 873 tercer párrafo de la Ley Federal del trabajo, requiriéndose a la parte actora para que **dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído:**

- i) Especifique el periodo que reclama del pago de horas extras trabajadas.
- ii) Especifique cual es el horario que tenía para consumir sus alimentos y si eran dentro o fuera de su área de trabajo, y precise la fecha de contratación.

Sirve de apoyo en lo que resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia 75/99, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, citada al rubro: **"DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES".²**

Lo anterior, sin perjuicio que una vez fenecido el plazo otorgado al promovente, haya dado o no cumplimiento al requerimiento planteado, este Tribunal procederá en términos de lo previsto en los artículos 687, 871 inciso "a", y 873 cuarto párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con los elementos que hayan sido proporcionados.

4. Domicilio de la parte promovente y autorizados

Se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado Calle Geranios #111, Fraccionamiento Blancas Mariposas, en esta

² Tribunales Laborales en sustitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

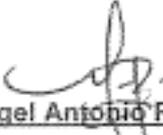
ciudad de Villahermosa, Tabasco, en términos del numeral 739 primer párrafo y 739 Bis segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma **Ángel Antonio Peraza Correa**, Secretario Instructor del Segundo Tribunal Laboral de la Región 1 con sede en Villahermosa, Tabasco."

Por mandato judicial y para su fijación en un periódico local en el estado, por **DOS VECES CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO** se expide el presente **edicto** a los **cuatro** días del mes de **marzo** de dos mil **veintidós**, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco.




Lic. Ángel Antonio Peraza Correa.

Secretario Instructor Segundo Tribunal Laboral
Región Uno, con sede Centro, Tabasco.